



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00140-00

ACCIONANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT CC 72.229.824

ACCIONADO: EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor EDUARDO JOSE MUVDI SMIT CC 72.229.824, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 23 de julio del 2019 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA mediante auto proferido en esa fecha dentro del proceso ejecutivo con radicación interna No. C9-0220-2016 y radicado No. 08001310300920150039100 proveniente del Juzgado Noveno Civil del circuito de Barranquilla admitió la cesión de crédito celebrada entre LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS (cedente) y EDUARDO MUVDI SMIT (cesionario). El día 26 de enero del 2022 el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante auto proferido en esa fecha dentro del proceso ejecutivo con RADICACIÓN No. 2014-00783 admitió la cesión de crédito celebrada entre ROY VAN HEYL NUÑEZ (cedente) y EDUARDO MUVDI SMIT (cesionario).
2. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA reconoció para todos los efectos legales a EDUARDO JOSE MUVDI SMIT, como cesionario de la obligación dineraria objeto de ejecución. día 10 de noviembre del 2022 mediante apoderado solicitó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA la acumulación del proceso ejecutivo 08001400301620140078300 que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, toda vez que reunían los requisitos.
3. Fue admitida por el despacho mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2023 y en la cual accedió a la acumulación solicitada, y procedió a oficiar al Juez Municipal para que remitiera el expediente, el día 07 de marzo del 2023 mediante oficio No. 5751 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE

SENTENCIAS DE BARRANQUILLA a través de la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito Barranquilla le comunicó al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Fol. 05)

4. El día 09 de marzo del 2023 se aportó al expediente la constancia de remisión por mensaje de datos del oficio No. 5751 con la solicitud al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que REMITIERA el expediente No. 08001400301620140078300. En vista de lo anterior, el día 17 de mayo del 2023 mediante apoderado solicite con carácter urgente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA se sirviera de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-269328, recibiendo respuesta negativa de dicho despacho el día 15 de junio del 2023, argumentando que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA aún no remitido el expediente solicitado, y requiriéndolo por segunda vez para que remitiera el expediente acumulado 2014-00783

5. Señor Juez, el día 28 de junio del 2023 radique mediante mensajes de datos un escrito al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con copia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA requiriéndolo para que su despacho cumpliera lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2023 dentro del proceso con Radicado único No. 08-001-31-03-0092015-00391-00 y radicado interno No. C9-220-2016, debido a que han transcurrido más de 4 meses desde que fue proferido el citado auto y su despacho de manera injustificada ha dilatado la remisión del expediente solicitado, violando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, aunado al hecho de que con su conducta estaría incurriendo en el presunto delito de prevaricato por omisión a título de dolo contemplado en el artículo 414 del Código Penal que a sus voces cita: *" El servidor público que omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses."*

6. El día 29 de junio del 2023 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA mediante oficio No. 6590 requirió por tercera vez al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que se sirva remitir el expediente No. 08001400301620140078300 que cursa en su despacho, sin que hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional esa agencia judicial procediera a remitir el expediente rogado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *"...TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS por EDUARDO JOSE MUVDI SMIT, AL*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Como consecuencia, ORDENAR AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que en un plazo máximo de 48 horas proceda a remitir el expediente rad. 2014-00783 AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- 1.- Auto admite cesión crédito expediente rad. interno C9-0220-2016 Juzgado 02 civil circuito de ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- 2.- Auto admite cesión crédito expediente RADICACIÓN No. 2014-00783 Juzgado 03 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla
- 3.- Solicitud acumulación.
- 4.- Auto admite acumulación.
- 5.- Oficio No. 5751 solicita por primera vez remitir el expediente rad. 2014-00783.
- 6.- Solicitud fecha de remate.
- 7.- Auto requiere por segunda vez al Juzgado 03 de ejecución de Sentencias civil municipal de Barranquilla para que remita el expediente rad. 2014-00783.
- 8.- Escrito requiere al Juzgado 03 de ejecución de Sentencias civil municipal de Barranquilla para que remita el expediente 2014-00783.
- 9.- Oficio 6590 requiere por tercera vez al Juzgado 03 de ejecución de Sentencias civil municipal de Barranquilla para que remita el expediente 2014-00783.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de vincular a JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, los ciudadanos LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA y ROY VAN HEYL NUÑEZ, en su calidad de partes dentro de los procesos radicados N° 08001310300920150039100 y 08001400301620140078300, que cursan respectivamente en EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlos o afectarlos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su calidad de Jueza del Despacho, indicó: “...El proceso objeto de análisis constitucional se trata de un Proceso Ejecutivo con radicado con el No. 08001310300920150039100 con radicación interna C9-220-2016 incoado por el Sr. LUIS ENRIQUE GUZMÁN CHAMS contra FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA y dentro del cual, el juzgado de conocimiento profirió providencia por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución. Entre otras providencias relevantes dentro del proceso, esta Agencia Judicial avocó conocimiento a través de auto fechado 26 de febrero de 2016, posteriormente, El Despacho aceptó la

Página 3 de 11

Cesión del Crédito realizada en favor del accionante, a través de providencia del 23 de julio de 2019. Posteriormente, mediante auto del 10 de julio de 2020, esta Agencia Judicial aceptó la renuncia de poder y el nuevo poder aportado por la parte demandante. A través del auto fechado 14 de julio de 2022, el Despacho no accedió a la solicitud de acumulación de demandas, conforme a los argumentos allí expuestos; El 23 de febrero de 2023 a través de auto, esta Célula Judicial aceptó la acumulación de demandas incoada por la parte demandante y ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que remita el expediente radicado bajo el No. 08001400301620140078300. El 15 de julio de 2023, el Despacho ordenó requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que remita el proceso con radicado No. 08001400301620140078300, como se ordenó en el auto fechado 23 de febrero de hog año. En cuanto a los hechos expuestos en su acción de tutela, debe indicarse que, en efecto, esta Agencia Judicial admitió la acumulación de demandas impetrada por el accionante, y, en consecuencia, requirió al Juzgado accionado, para que remitiera con destino a este despacho el proceso con radicado No. 08001400301620140078300, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna. Por lo tanto, este Despacho ha desplegado sus actuaciones con apego a las garantías fundamentales del accionante. Con lo anterior, doy por presentado el informe por Usted solicitado...”

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad de Juez, indicó: “...El proceso Ejecutivo presentado por ROY VAN HEYL NUÑEZ en contra de FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA, radicado bajo el No. 2014-00783, le correspondió por reparto al Juzgado 16° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que mediante auto de 19 de agosto de 2014 ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de ROY VAN HEYL NUÑEZ en contra de FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA. Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 18 de febrero de 2016 ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, posteriormente ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad. Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente. Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 14 de julio de 2023 con solicitudes pendientes por tramitar, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos. En ese orden, se contaba con el término de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia. Así las cosas, y por auto de 14 de julio de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 17 del mismo mes y año, esta Sede Judicial resolvió:

1. “Por secretaria, remítase el original del presente proceso Ejecutivo junto con las respectivas actuaciones que se hayan surtido digitalmente al JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA (Origen 9° Civil del Circuito de Barranquilla), para que sea acumulado al proceso Ejecutivo distinguido con radicación de Origen No.08001310300920150039100 (Radicación Interna No. C9-0220-2016), promovido por LUIS ENRIQUE GUZMÁN CHAMS en contra de FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA, con el fin de que se continúe con la acumulación de proceso allí solicitada.
2. Por secretaria, librese el oficio correspondiente dirigido al Juzgado antes mencionado, con anotación en el sistema TYBA y dejando las constancias del caso.
3. Requerir al Coordinador y secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, para que, junto con los empleados de dicha dependencia, adscritos a esta Agencia Judicial,

implementen planes de mejoras en cuanto a la remisión oportuna de los expedientes al Despacho, para atender las diferentes solicitudes incoadas por las partes y demás despachos judiciales”.

Bajo esa tesitura, la respectiva remisión del expediente le corresponde a la Secretaría Común, de conformidad con 23° y 24 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013” Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de Menor y Mínima Cuantía y se adoptan otras disposiciones, para lo cual, se les remitirá la debida constancia. En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la Acción Constitucional, la cual amerita su archivo. Anexos: copia del auto aludido, y copia íntegra y digital del proceso ejecutivo de la referencia...”

La parte accionante, EDUARDO JOSE MUVDI SMIT, a través de mensajes electrónicos allegados al correo de esta célula judicial, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), indico que: “...por medio del presente escrito adjunto memorial enviado a través de mensaje de datos el 18 de julio del presente año por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla informando que el link enviado con el expediente digital RAD. 2014-783 al JUZGADO SEGUNDO (02) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO no funciona...” Así mismo el día veintiséis (26) de julio de la misma anualidad adjunto memorial indicando que: “...adjunto memorial recibido a través de mensaje de datos el 25 de julio del presente año por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla informando las series de anomalías e irregularidades por las cuales no les es procedente recibir el expediente digital RAD. 2014-783 remitido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Por lo tanto, la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia continúan y no cesaran hasta que esa sede judicial recriminada proceda a enviar correctamente el expediente solicitado reiteradas veces...”

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, los ciudadanos LUIS ENRIQUE GUZMÁN CHAMS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA y ROY VAN HEYL NUÑEZ, en su calidad de partes dentro de los procesos radicados N° 08001310300920150039100 y 08001400301620140078300, a pesar de ser debidamente notificados, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el derecho al debido proceso, del accionante EDUARDO JOSE MUVDI SMIT, al no remitir el expediente No 08001400301620140078300 para su debida acumulación a la agencia judicial solicitante?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales

Página 6 de 11

ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para*

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente y* (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso*.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EDUARDO JOSE MUVDI SMIT CC 72.229.824, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, el día 28 de junio del 2023 radicó mediante mensajes de datos un escrito al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con copia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA requiriéndolo para que su despacho cumpliera lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2023 dentro del proceso con Radicado único No. 08-001-31-03-0092015-00391-00 y radicado interno No. C9-220-2016, debido

a que han transcurrido más de 4 meses desde que fue proferido el citado auto y su despacho de manera injustificada ha dilatado la remisión del expediente solicitado

Al respecto, el juzgado accionado EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *"...por auto de 14 de julio de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 17 del mismo mes y año, esta Sede Judicial resolvió: 1. "Por secretaria, remítase el original del presente proceso Ejecutivo junto con las respectivas actuaciones que se hayan surtido digitalmente al JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA (Origen 9º Civil del Circuito de Barranquilla), para que sea acumulado al proceso Ejecutivo distinguido con radicación de Origen No.08001310300920150039100 (Radicación Interna No. C9-0220-2016), promovido por LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS en contra de FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA, con el fin de que se continúe con la acumulación de proceso allí solicitada. 2. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Juzgado antes mencionado, con anotación en el sistema TYBA y dejando las constancias del caso..."*

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar las pruebas aportadas dentro del libelo probatorio del EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, con respecto al proceso 2014-783, según lo indicado por este y se encontró auto que remite proceso Ejecutivo junto con las respectivas actuaciones que se hayan surtido digitalmente al JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA (Origen 9º Civil del Circuito de Barranquilla), para que sea acumulado al proceso Ejecutivo distinguido con radicación de Origen No.08001310300920150039100 (Radicación Interna No. C9-0220-2016), promovido por LUIS ENRIQUE GUZMÁN CHAMS en contra de FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA, con el fin de que se continúe con la acumulación de proceso allí solicitada.

Ahora bien, la parte accionante, a través de correos electrónicos remitidos a esta agencia judicial, dentro de los términos, indica que no se ha remitido el proceso en mención, por una serie de irregularidades en cuanto a la digitalización del expediente.

Así las cosas, se evidencia que, después de analizado el material probatorio aportado, EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, no ha remitido en debida forma y con los requerimientos indicados en los protocolos de digitalización según el ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020, evidenciándose así la violación a los derechos fundamentales de carácter constitucional invocados por la parte accionante,. Supuesto en el que se concreta el defecto procedimental.

Por lo anterior, esta agencia judicial amparará el derecho fundamental del debido proceso y le ordenará al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, remita el expediente No. 08001400301620140078300 al JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, (Origen 9º Civil del Circuito de Barranquilla), para que sea acumulado al proceso Ejecutivo distinguido con radicación de Origen No. 08001310300920150039100 (Radicación Interna No. C9-0220-2016) en debida forma, cumpliendo los protocolos de digitalización según EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

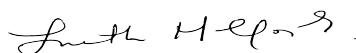
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparara el derecho fundamental del debido proceso y se ordenara a la accionada remita al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, remita el expediente No. 08001400301620140078300 al JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, (Origen 9° Civil del Circuito de Barranquilla), para que sea acumulado al proceso Ejecutivo distinguido con radicación de Origen No. 08001310300920150039100 (Radicación Interna No. C9-0220-2016) en debida forma, cumpliendo los protocolos de digitalización según EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor EDUARDO JOSE MUVDI SMIT CC 72.229.824, en contra del JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a remitir al JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, (Origen 9° Civil del Circuito de Barranquilla), para que sea acumulado al proceso Ejecutivo distinguido con radicación de Origen No. 08001310300920150039100 (Radicación Interna No. C9-0220-2016) en debida forma, cumpliendo los protocolos de digitalización según EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA